



Ayuntamiento de Torreperogil

Provincia de Jaén

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 1º.-

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del RDL 2/2004 (Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales), este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial de las aceras mediante cajeros automáticos de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde las mismas.

Artículo 2º.-

Están obligados al pago de estas Tasas, las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003) a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aún eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º.-

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa. Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará desde ese mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público y, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan, o de la incoación de expediente sancionador, en su caso, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

Para los aprovechamientos, cuya naturaleza permita la continuidad por períodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, el devengo para los períodos siguientes

al de la fecha de la licencia, se producirá el 1º de enero de cada año, aún cuando será prorrateable por trimestres naturales para el supuesto de cese del aprovechamiento.

Artículo 4º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Cajeros automáticos. Por cada máquina de las denominadas “cajero automático”, instalada en línea de fachada hacia el exterior que permita atender al público por la acera; al año 319,73 euros.

Artículo 5º.-

Los interesados en la utilización privativa o aprovechamientos, siempre temporales, del dominio público, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud con descripción detallada de la ocupación, características, dimensiones, duración y cuantas circunstancias resulten precisas para la determinación de la naturaleza de la ocupación. El documento de autoliquidación e ingreso de la tasa, en impreso que se les facilitará en esta Administración, se unirá al documento de solicitud de la licencia de ocupación o aprovechamiento. La autoliquidación practicada tendrá carácter provisional. Al otorgamiento de la licencia, en la que se determinarán las condiciones de la ocupación, se aprobará la liquidación definitiva. Si la ocupación excediere o incumpliere los límites de la licencia otorgada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y, si procede, se aprobará la liquidación complementaria de la tasa. En el caso de que no se otorgare la licencia de ocupación o el interesado renunciara a ella antes de su otorgamiento, se devolverá el importe de la tasa ingresada. Para las utilizaciones o aprovechamientos por períodos superiores a un año, se extenderán los recibos pertinentes para ingreso de la tasa, con periodicidad anual, anunciándose la cobranza mediante edictos.

Artículo 6º.-

La licencia, la carta de pago de la tasa y, en su caso, el documento distintivo de la autorización del aprovechamiento o utilización del dominio público, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 7º.-

Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 8º.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el RDL 2/2004 y demás Disposiciones concordantes en la materia.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 2005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.